

EXPEDIENTE: TEE-JIN-03/2017
y acumulados

TEE-JIN-43/2017 y TEE-JIN-45/2017.

Juicio de Inconformidad.

Expediente: TEE-JIN-03/2017 y
acumulados TEE-JIN-43/2017 y TEE-
JIN-45/2017.

Actores: Coalición JUNTOS POR TI
Partido Revolucionario Institucional y
Partido Movimiento Regeneración
Nacional.

Autoridad Responsable: Consejo
Local Electoral del Instituto Estatal
Electoral del Estado de Nayarit.

Magistrado ponente: Gabriel Gradilla
Ortega

Secretario de estudio y cuenta: Isael
López Félix

Tepic, Nayarit, a diez de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del expediente formado con motivo del Juicio de Inconformidad, promovidos por el Partido Acción Nacional en contra del Acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit mediante el cual aprobó el RECuento TOTAL DE VOTOS RECIBIDOS EN LA MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE NAYARIT, aprobado en sesión pública en fecha doce de junio del presente año, lo anterior toda que guarda relación con la elección de Gobernador, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, así como los promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y del Partido Movimiento Regeneración Nacional (en adelante MORENA), a través de sus respectivos representantes en contra del "ACTA DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RELATIVA A LA

DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR Y DE ELEGIBILIDAD DEL CANDIDATO QUE OBTUVO LA MAYORÍA DE VOTOS EN LAS ELECCIONES ORDINARIAS DEL AÑO 2017", actos que los impugnantes atribuyen al Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprenden del escrito de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Proceso Electoral. El siete de enero del dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral ordinario 2017, para la elección –entre otras- la de Gobernador.

2. Registro de coaliciones. Con fecha dieciocho de febrero del dos mil diecisiete el Instituto Estatal Electoral aprobó la solicitud del registro de la coalición "NAYARIT DE TODOS" y de la coalición "JUNTOS POR TI"

3. Registro de candidatos. Con fecha dos de abril la autoridad administrativa electoral, aprobó el registro de las candidaturas a gobernador para el proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete.

4. Jornada electoral. El pasado cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo –entre otras- la elección de Gobernador para el Estado de Nayarit.

5. Recuento total. El doce de junio del año dos mil diecisiete el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit en la sesión de computo estatal y declaratoria de validez, resolvió ordenar el recuento total de votos de la elección de gobernador.

6. Impugnacion del recuento total. El doce de junio del año dos mil quince, la Coalición JUNTOS POR TI, promovió vía *per saltum* Juicio de Revisión Constitucional, en contra del Acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado

EXPEDIENTE: TEE-JIN-03/2017
y acumulados

TEE-JIN-43/2017 y TEE-JIN-45/2017.

de Nayarit mediante el cual aprobó el RECUENTO TOTAL DE VOTOS RECIBIDOS EN LA MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE NAYARIT.

7. Resolución Sala Superior. El catorce de junio del año en curso la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el número de expediente SUP-JRC-191/2017, resolvió reencauzar a este Tribunal el medio de impugnación promovido por la Coalición JUNTOS POR TI, referido en el punto que antecede. El cual fue notificado a esta autoridad el día quince de junio de la presente anualidad y que hoy se resuelve.

8. Cómputo Estatal. El quince de junio de dos mil diecisiete, en sesión del Consejo Local Electoral, una vez concluido el cómputo correspondiente a la elección de gobernador, los resultados de la elección fueron los siguientes

Partido Político o Coalición	Votación obtenida	
	Número	Letra
Coalición "JUNTOS POR TI" 	197,481	Ciento noventa y siete mil cuatrocientos ochenta y uno
Coalición "NAYARIT DE TODOS" 	134,712	Ciento treinta y cuatro mil setecientos doce
MORENA 	61,706	Sesenta y un mil setecientos seis
Partido Movimiento Ciudadano	23,892	Veintitrés mil

Partido Político o Coalición	Votación obtenida	
	Número	Letra
		ochocientos noventa y dos
Partido Encuentro Social 	4,797	Cuatro mil setecientos noventa y siete
Víctor Manuel Chávez Vázquez 	7,941	Siete mil novecientos cuarenta y uno
Antonio Ayón Bañuelos 	1,788	Mil setecientos ochenta y ocho Sesenta y un mil setecientos seis
Hilario Ramírez Villanueva 	63,721	Sesenta y tres mil setecientos veintiuno
	281	Dos cientos ochenta y uno
	15, 283	Quince mil doscientos ochenta y tres
Votación total emitida	511, 602	Quinientos once mil seiscientos dos

EXPEDIENTE: TEE-JIN-03/2017
y acumulados

TEE-JIN-43/2017 y TEE-JIN-45/2017.

9. Declaración de validez. Una vez hecho lo anterior, en sesión, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral, el día quince de junio del año dos mil diecisiete, declaró válida la elección de Gobernador, así como la declaratoria de triunfador a favor del candidato postulado por la coalición "**JUNTOS POR TI**" **Antonio Echevarría García.**

II. Interposición del Juicio de inconformidad. En desacuerdo con las determinaciones anteriores, el diecinueve de junio de este año, MORENA así como el Partido Revolucionario Institucional, promovieron Juicio de Inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimaron pertinente.

1. Registro y turno a Ponencia. Mediante acuerdo dictado el veintiséis de junio del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente con la clave TEE-JIN-43/2017 y acumulado TEE-JIN-45-2017, para los efectos previstos en el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

2. Escrito de desistimiento. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes común con fecha veintiséis de junio del año dos mil diecisiete, el ciudadano Joel Rubén Cerón Palacios, quien se ostentó como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, compareció a efectos de desistirse del presente juicio. Con fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, esta ponencia tuvo por recibido el escrito, y se les requirió para que lo ratificara, apercibido que de no hacerlo dentro del término veinticuatro horas, se le tendría como desistido del presente juicio. De la misma forma, con el escrito antes señalado, se dio vista al Candidato por la Coalición "Nayarit de Todos" Manuel Humberto Cota Jiménez, para que dentro del término de veinticuatro horas manifestara lo que a su interés legal conviniera.

3. Admisión y cierre de Instrucción. Visto el estado procesal de los autos, el cinco de julio de dos mil diecisiete, el magistrado instructor admitió a trámite el medio de impugnación identificado

como TEE-JIN-43/2017 y acumulado TEE-JIN-45-2017 y en el mismo acuerdo determinó la acumulación del diverso expediente TEE-JIN-03/2017, por considerar que se actualizaba la hipótesis de acumulación prevista en el artículo 53 de la ley de justicia electoral del estado. Al no advertirse diligencias pendientes de realizar, se declaró el cierre de instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción I y III, 73 a 85 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, por tratarse de un Juicio de Inconformidad regulado por el último de los ordenamientos legales mencionado en este párrafo.

SEGUNDO. Sobreseimiento respecto al Partido Revolucionario Institucional. En la presente caso, de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se actualiza una causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del numeral referido que a la letra establece:

Artículo 29.- Procede el sobreseimiento cuando:

I. El promovente se desista expresamente por escrito;

De esa forma, ante el desistimiento expreso por escrito del actor; lo procedente es sobreseer el presente juicio, de conformidad con el artículo 29 fracción I de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit; únicamente por lo que respecta a la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Procedencia del Juicio. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos

EXPEDIENTE: TEE-JIN-03/2017
y acumulados

TEE-JIN-43/2017 y TEE-JIN-45/2017.

26, 27, 73, 74, 76 fracción II y 77, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, según se explica a continuación:

Requisitos Generales de procedibilidad.

a) Oportunidad. La demanda del juicio de Inconformidad fue presentada dentro del plazo legal contenido en el artículo 26, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, mismo que establece un plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto impugnado.

Lo anterior se corrobora con el hecho de que el acto impugnado se realizó el quince de junio de dos mil diecisiete, y el juicio se promovió el diecinueve del mismo mes y año, esto es, dentro de los cuatro días siguientes que señala el artículo referido en el párrafo anterior, lo que hace evidente la oportunidad en su presentación.

Y por lo que respecta al acto impugnado por la coalición JUNTOS POR TI, se realizó el doce de junio de dos mil diecisiete y el juicio se promovió el mismo día del mes y año, esto es, dentro de los cuatro días siguientes señalados en el artículo 26 de la referida ley,

b) Forma. El escrito de demanda, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 27, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta el nombre del actor y su firma autógrafa, se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones así como autorizados para tales efectos, identifica el acuerdo impugnado, los hechos en que basa sus pretensiones, los preceptos presuntamente violados y las pruebas que estimó necesarias para sustentar su dicho.

c) Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto en los artículos 31, Fracción I, 33, Fracción I, en relación con el artículo 77, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, este órgano jurisdiccional estima que MORENA tiene legitimación para

interponer el juicio, a su vez, Rigoberto García Ortega, tiene la personalidad suficiente para comparecer en representación del partido político impugnante, así como José Ramón Cambero Pérez representante de la coalición "JUNTOS POR TI" circunstancias que no fueron objetadas y sí fueron reconocidas por la autoridad responsable en el informe circunstanciado que rindió.

d) Interés jurídico. Igualmente, se encuentra debidamente acreditado, pues el partido político impugnante participó con candidatos en la elección controvertida y lo que se resuelva en este juicio impacta en su esfera jurídica de derechos.

Requisitos especiales de procedencia

Adicionalmente, se consideran cumplidos los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 76 fracción II, de la ley de la materia, con base en los razonamientos que a continuación se exponen:

a. Elección que se impugna e individualización del acta de cómputo estatal. Este requisito se satisface, porque el partido actor señala que la elección que impugnan es la de Gobernador, combatiendo el resultado del cómputo estatal y la declaración de validez de la elección.

Precisado lo anterior y en virtud de que no se advierte la actualización de alguna causa de improcedencia, se procede a establecer la litis, para enseguida realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

SEGUNDO. RECUENTO TOTAL DE VOTOS. Antes de resolver el juicio respecto de los actos impugnados por MORENA; se procede a resolver el juicio respecto al Acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit mediante el cual aprobó el **RECUENTO TOTAL DE VOTOS RECIBIDOS EN LA MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE NAYARIT, acto impugnado por la Coalición JUNTOS POR TI.**

EXPEDIENTE: TEE-JIN-03/2017
y acumulados

TEE-JIN-43/2017 y TEE-JIN-45/2017.

Los agravios se estudiarán en forma conjunta, pues conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION"** tal situación no le genera agravio alguno.

Al efecto, este Tribunal Electoral considera que los agravios vertidos por la Coalición **Juntos Por Ti**, resultan esencialmente infundados. Lo anterior es así, toda vez que contrario a lo señalado, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, si motivó y fundó de manera adecuada la determinación de ordenar el recuento total de votos recibidos en las mesas directivas de casilla de la elección de Gobernador.

En efecto, tal y como se puede advertir del acto impugnado, remitido por la responsable en fotocopia certificada, el cual adquiere valor jurídico pleno de conformidad con el artículo 38 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, la autoridad administrativa, para determinar que operaba el recuento total que hoy se impugna, partió de los supuestos que se desprenden del artículo 213¹ de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el cual dispone, que se procederá al recuento total de la votación que se compute (en el caso de Gobernador) cuando se den los supuestos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 197² en relación con lo establecido en los artículos 200 y

¹ Artículo 213.- Cuando se den los supuestos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 197 en relación a lo establecido por los artículos 199, 200 y 209 de esta ley, en más del veinte por ciento de las casillas electorales que comprendan los cómputos a que se refieren cada uno de los mencionados preceptos, se procederá al recuento total de la votación que se computa.

² Artículo 197.- El cómputo municipal de la votación respectiva para la elección de Diputados, se sujetará al procedimiento siguiente: I. Se abrirán los sobres que contengan los expedientes de las casillas que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de ellos, se cotejará el resultado del acta de la jornada electoral con los resultados que de la misma obren en poder del Presidente del Consejo Municipal Electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello; II. Si los resultados de las actas no coinciden o no existiera el acta de la jornada electoral en el expediente relativo, ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en el formato establecido para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta, las objeciones que hubiere manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo; III.

209 de la ley antes referida, en más del veinte por ciento de las casillas electorales que comprendan los cómputos.

Los supuestos que se desprenden de las fracciones II y III del artículo 197 son:

- a) Los resultados de las actas no coincidan o no existiera el acta de la jornada electoral en el expediente relativo, ni obrare en poder del Presidente del Consejo.
- b) Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas.

De esa forma, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral, durante el desarrollo del cómputo estatal de la elección de Gobernador, advirtió que en más del 20% veinte por ciento de las casillas instaladas se habían abierto los paquetes electorales respecto de la elección de Gobernador, por que se señaló 1. Que las actas no coincidían y 2. Las actas de escrutinio y cómputo no venían por fuera del paquete y 3. por la existencia de errores en las actas.

Para comprobar lo anterior, el Consejo Local insertó el siguiente recuadro:

Municipios	Casillas Instaladas	Casillas Recontadas	Casillas a Recontar	% a Recontar	Causales de recuento
ACAPONETA	64	64	0.	0.00%	Art. 197 fracciones II y III *
AHUACATLÁN	26	23	3	11.54%	Art. 197 fracciones II y III *
AMATLÁN DE CAÑAS	26	15	11	42.31%	Art. 197 fracciones II y III *
BAHÍA DE BANDERAS	148	148	0	0.00%	Art. 197 fracciones II y III *
COMPOSTELA	115	73	42	36.52%	Art. 197 fracciones II y III *

Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Municipal Electoral, podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior; IV. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva; V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal de la elección de Diputados, tanto de Mayoría Relativa como de Representación Proporcional, los cuales se asentarán en el acta correspondiente; VI. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, así como los incidentes que ocurrieren durante el mismo, y; VII. Concluido el cómputo se procederá a fijar en el exterior del domicilio que ocupa el Consejo Municipal Electoral, el resultado del mismo;

EXPEDIENTE: TEE-JIN-03/2017
y acumulados
TEE-JIN-43/2017 y TEE-JIN-45/2017.

Municipios	Casillas Instaladas	Casillas Recontadas	Casillas a Recontar	% a Recontar	Causales de recuento
DEL NAYAR	50	45	5	10.00%	Art. 197 fracciones II y III *
HUAJICORI	24	19	5	20.83%	Art. 197 fracciones II y III *
IXTLÁN DEL RÍO	40	24	16	40.00%	Art. 197 fracciones II y III *
JALA	28	15	13	46.43%	Art. 197 fracciones II y III *
LA YESCA	18	12	6	33.33%	Art. 197 fracciones II y III *
ROSAMORADA	61	32	29	47.54%	Art. 197 fracciones II y III *
RUÍZ	41	5	36	87.80%	Art. 197 fracciones II y III *
SAN BLAS	67	45	22	32.84%	Art. 197 fracciones II y III *
SAN PEDRO LAGUNILLAS	15	5	10	66.67%	Art. 197 fracciones II y III *
SANTA MARÍA DEL ORO	37	13	24	64.86%	Art. 197 fracciones II y III *
SANTIAGO IXCUINTLA	150	97	53	35.33%	Art. 197 fracciones II y III *
TECUALA	65	47	18	27.69%	Art. 197 fracciones II y III *
TEPIC	536	195	341	63.62%	Art. 197 fracciones II y III *
TUXPAN	48	33	15	31.25%	Art. 197 fracciones II y III *
XALISCO	65	36	29	44.62%	Art. 197 fracciones II y III *
TOTAL	1624	946	678	41.75%	

*Ley Electoral del Estado de Nayarit

En efecto, el Consejo Local determinó para lo que en el caso interesa lo siguiente:

- XX.** Que el artículo 213 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, dispone que cuando se den los supuestos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 197 en relación con lo establecido en los artículos 199, 200 y 209 de la ley electoral local, en más del 20% de las casillas electorales que comprendan los cómputos a que se refiere cada uno de los mencionados preceptos, se procederá al recuento total de la votación que se computa.
- XXI.** Que en relación al Considerando anterior y al Capítulo 11, relativo al cómputo estatal y al recuento total de votos de los "Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputos municipal y estatal del Instituto Estatal Electoral de Nayarit para el proceso electoral local ordinario 2017", esta autoridad electoral al realizar el cómputo estatal de la elección de Gobernador advierte que se actualiza en más del veinte por ciento en las casillas instaladas las causales de recuento previstas por las fracciones II y III del artículo 197 de la Ley Electoral, tales como: a) Los resultados de las actas no coinciden; b) Las actas de escrutinio y cómputo no venía por fuera del paquete, y c) La existencia de errores en las actas, tal y como se desprende del siguiente cuadro:

AGT

- XXII.** Que en razón a lo expuesto en el Considerando que antecede, esta autoridad electoral determina que es imperante el recuento total de la votación respecto de la elección de Gobernador de la entidad, por tal razón se debe ordenar a los Consejos Municipales Electorales de la

10

Entidad, lleven a cabo el recuento de la elección de Gobernador respecto de las casillas que no fueron parte del recuento parcial en su ámbito geográfico correspondiente.

- XXIII.** Que los Consejos Municipales Electorales deberán realizar sesión extraordinaria para llevar a cabo el recuento de votos de la elección de Gobernador el día lunes 12 de junio a las 15:00 quince horas, aplicando las reglas establecidas en el artículo 214 de la Ley Electoral local y lo aplicable a recuentos previsto en los "Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputos municipal y estatal del Instituto Estatal Electoral de Nayarit para el proceso electoral local ordinario 2017" y así se realice el cómputo de aquellas casillas que hayan sido cotejados y que deban ser de recuento

- XXIV.** Que atendiendo a los "Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputos municipal y estatal del Instituto Estatal Electoral de Nayarit para el proceso electoral local ordinario 2017", deberán integrar grupos de trabajo, punto de recuento o en su caso recuento en Pleno, en atención a la siguiente distribución:

De ese modo, se reitera, la autoridad responsable al advertir que en más del veinte por ciento de las casillas se actualizó el recuento de votos de conformidad con el artículo 197 de la Ley Electoral, ordenó el recuento de la totalidad de las casillas, tal y como lo estipula el artículo 213 de la ley en comento.

Por lo que resultan infundados los agravios de la parte actora cuando afirma que la autoridad administrativa realizó una interpretación errónea del artículo 213, y alteró el procedimiento de la sesión de cómputo estatal de gobernador, puesto que el capítulo III denominado ***Del recuento total de votos***, en su artículo 213, es enfático al señalar que el recuento total de votos por actualizarse las hipótesis contenidas en las fracciones II, III y IV del artículo 197, puede ocurrir en cualquiera de las votaciones que se computa, como en el caso la de gobernador, por lo que es infundado lo argüido por el actor, en el sentido de que respecto de la elección de gobernador no opera el recuento total de la elección de gobernador por las causas señaladas por la autoridad administrativa, y que sólo opera cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o menor de un punto porcentual, pues se insiste el artículo en estudio de manera clara dice: *se procederá al recuento total de la votación que se*

EXPEDIENTE: TEE-JIN-03/2017
y acumulados

TEE-JIN-43/2017 y TEE-JIN-45/2017.

computa, y en el caso el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral, al seguir el procedimiento marcado por la ley, para llevar a cabo el computo de la elección de gobernador, advirtió que se actualizaba lo expresado en el artículo 213 y ordenó el recuento total de los votos, por lo que es inconcuso que de manera alguna sea una medida desproporcional e innecesaria, toda vez que como se ha venido razonando, el recuento se autorizó atendiendo a lo establecido en la norma y resultaba necesaria toda vez que en más del veinte por ciento de las casillas, se actualizaron las hipótesis señaladas en la ley para ordenar el recuento.

Por lo que en ningún momento se puso en riesgo la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, por el contrario, el recuento realizado por el Instituto Estatal Electoral, validó los actos de los funcionarios de casilla y el voto emitido por los ciudadanos el día de la jornada electoral, toda vez que el recuento permitió subsanar cualquier anomalía que se hubiera advertido de los paquetes electorales. E incluso, el recuento de manera alguna cambió el resultado de la elección tal y como se pudo comprobar del cuadro inserto en resultando 8 del Computo Estatal, existiendo una diferencia de 62, 769 votos, entre el primero (hoy impugnante) y el segundo lugar.

CUARTO. Estudio previo respecto a los agravios vertidos por MORENA.

Antes, de contestar los agravios vertidos por el partido actor, resulta necesario realizar los siguientes apuntes respecto al derecho político a ser votado y restricciones legítimas a su ejercicio por ser materia de la litis del presente juicio.

El derecho a ser votado está reconocido en la fracción II de artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

[...]

Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.”

En el derecho internacional, este derecho está previsto en el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y en el artículo 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 23. Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: [...]; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país [...]

Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: [...] b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; [...].

Tanto en México, como en el derecho internacional y la interpretación por los órganos jurisdiccionales, son coincidentes en señalar que el derecho a ser votado no es absoluto y, en consecuencia, admite límites y restricciones para su ejercicio, siempre que las mismas resulten proporcionales y responden a un fin legítimo.

EXPEDIENTE: TEE-JIN-03/2017
y acumulados

TEE-JIN-43/2017 y TEE-JIN-45/2017.

En efecto, en el citado artículo constitucional las frases "teniendo las calidades que establezca la ley" y "cumplan con los requisitos, condiciones y términos de la legislación", denotan que el ejercicio del derecho está condicionado al cumplimiento de presupuestos y requisitos, positivos o negativos. En efecto, si bien, la interpretación de los derechos fundamentales de carácter político-electoral no debe ser restrictiva, ello no significa sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Por lo general, los requisitos exigidos para ser votado, tienden a buscar cualidades o condiciones que aseguren cierta experiencia, conocimiento del lugar, del medio, de las necesidades, así como identidad y arraigo con la gente, por parte del candidato, o bien, la de evitar ventajas indebidas, incompatibilidades o abuso de una posición, o cargo que hagan inequitativa la contienda electoral.

Lo anterior permite distinguir entre la clasificación de requisitos de elegibilidad, en un sentido estricto, y las causas de inelegibilidad. Los primeros se expresan en términos positivos (ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener una edad determinada, ser originario de un lugar en específico, etcétera), en tanto que los segundos se expresan en sentido negativo (no tener mando de policía, no ser titular de alguno de los organismos de la administración pública federal, a menos de que se separen de sus funciones en los plazos previstos para tal efecto, etcétera).

Así lo ha interpretado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**

Consultable en las páginas 527 y 528 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Sobre los requisitos para poder ser votado, es necesario hacer énfasis que éstos forzosamente deben estar establecidos en la

propia Constitución, o en leyes secundarias, pero en ningún caso podrán imponerse restricciones, condiciones o modalidades indebidas, innecesarias, irrazonables o ilógicas, sino que éstas deben apuntar hacia el ejercicio armónico de ese derecho, con el resto de los derechos fundamentales y con los valores y principios constitucionales. Así lo consideró la Sala Superior al resolver los expedientes **SUP-JDC-037/2001** y **SUP-JDC-713/2004**.

En el mismo sentido, en el párrafo 2 del citado artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se dispone que la ley puede reglamentar el ejercicio de este derecho, exclusivamente por razones de edad, residencia, idioma, capacidad civil, instrucción escolar, nacionalidad, o condena por juez competente en proceso penal, y en el artículo 30 de la misma convención se establece que las restricciones permitidas no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia es vinculante de interpretación de las disposiciones de la Convención Americana, ha considerado que *"salvo algunos derechos que no pueden ser restringidos bajo ninguna circunstancia, como el derecho a no ser objeto de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los derechos humanos no son absolutos. Como lo ha establecido anteriormente el Tribunal, la previsión y aplicación de requisitos para ejercer los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Sin embargo, la facultad de los Estados de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional que exige el cumplimiento de determinadas exigencias que de no ser respetadas transforma la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana. Conforme a lo establecido en el artículo 29.a in fine de dicho tratado ninguna norma de la Convención*

EXPEDIENTE: TEE-JIN-03/2017
y acumulados

TEE-JIN-43/2017 y TEE-JIN-45/2017.

puede ser interpretada en sentido de limitar los derechos en mayor medida que la prevista en ella".³

De esta forma, para el tribunal interamericano, en general, la reglamentación de los derechos políticos debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática y responder a un fin legítimo, como los derechos y libertades de las demás personas o las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática, en términos del artículo 32 de la Convención Americana.

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos: 1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad/ 2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática

Así, cualquier medida restrictiva debe satisfacer una necesidad social imperiosa orientada a satisfacer un interés público imperativo, restringir en menor grado el derecho protegido y ajustarse estrechamente al logro del objetivo o finalidad legítima.⁴

Por su parte, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se dispone que los ciudadanos gozarán del derecho a ser votado, sin ninguna de las restricciones mencionadas en el artículo 2 del mismo ordenamiento internacional (esto es, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social).

³ Caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*. Sentencia de 6 de agosto de 2008, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 184, párrafo. 174.

⁴ Caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*. Op.cit; párrafos 180 y 186.

Lo anterior permite afirmar que el derecho fundamental de voto pasivo es un derecho de base constitucional y configuración legal, previsto y diseñado para que los ciudadanos participen y se involucren directamente en la dirección de los asuntos públicos del país, el cual admite condiciones, restricciones y limitaciones legales a su ejercicio siempre que las mismas respondan a una finalidad legítima, sean necesarias y proporcionales.

Como se observa, el ejercicio del derecho político-electoral del ciudadano a ser votado requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley (federal o local, según el cargo de elección popular de que se trate), la cual debe ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución General y en los tratados internacionales respectivos, respetando cabalmente su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía y salvaguardando los principios, valores y fines constitucionales involucrados (como, por ejemplo, la democracia representativa, la naturaleza del cargo, la garantía de voto universal, libre, secreto y directo, y los principios de certeza y objetividad que deben regir el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones).

-Obligatoriedad del Servicio Militar-

Ahora bien, también es pertinente realizar un estudio breve sobre los aspectos de la institución denominada Servicio Militar.

Para esos efectos, resulta orientadora la sentencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión **796/2011**.

En esa sentencia, la Primera Sala, adujo que la finalidad del Servicio Militar conforme a la exposición de motivos de la Ley del Servicio Militar consistió en los siguientes puntos:

- *La reorganización del Ejército sobre bases que lo capaciten para enfrentarse eficazmente a las nuevas condiciones en que la defensa nacional debe llevarse a cabo.*

- Acabar con la injusticia que implicaba en aquella época el hecho de que solamente la clase proletaria integrara los efectivos del Ejército, ya que la obligación de defender a la Patria y a sus instituciones incumbía por igual a todos los sectores de la colectividad mexicana.
- La carencia de una instrucción militar organizada y la escasez de reservas en el Ejército que hacían prácticamente imposible la movilización que podría requerirse en cualquier momento para la defensa de las instituciones y del territorio de la Patria, particularmente por el contexto existente de la Segunda Guerra Mundial.
- El deber ineludible en que se hallaba México de organizar la defensa de su propia soberanía sin escatimar sacrificio de ninguna clase, empleando todos los recursos materiales que posee y todos los contingentes humanos que su población fuera capaz de dar, particularmente debido a que los peligros que desde el exterior podrían amenazarle eran cada vez más considerables.
- El establecimiento de reservas conformadas por todos los habitantes útiles del país, a efecto de hacer posible que, cuando llegare el caso, se pudiera realizar una movilización eficaz de cuantos contingentes reclamara la patria para enfrentarse a cualquier peligro exterior.
- Reafirmar como objetivo de la instrucción militar el de preparar parcialmente a los jóvenes para que, cuando sean reclutas, su capacitación resulte más rápida y eficaz.

De la misma forma expuso los antecedentes, origen y evolución del Servicio Militar y para lo cual se transcribe a continuación:

60. *Mediante el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana el 22 de octubre de 1814, en Apatzingán, Michoacán se instituyó en el artículo 134 la Secretaría de Guerra. En 1824 con la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos se instituyó un gobierno republicano que separaba los tres poderes, subsistiendo sin embargo, la Secretaría de Estado de Guerra y Marina.*

61. *Mediante las leyes constitucionales del 29 de diciembre de 1836 en el artículo 28 se creó el Ministerio de Guerra y Marina ratificada el 13 de junio de 1843. Posteriormente, cuando se restableció el Federalismo en 1846 y se restauró la vigencia de la constitución de 1824 y el 22 de abril de 1953 se expidieron las bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la constitución, figurando en el artículo primero el Ministerio de Guerra y Marina.*

62. *Con la promulgación de la Constitución Política de la República de 1857 el Ministerio conservó su denominación y no fue sino hasta el 23 de febrero de 1861 que en el Decreto sobre la Distribución de los Ramos de la Administración Pública, cambió su denominación por el de Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y de Marina, manteniéndose así hasta que por Decreto del 1 de abril de 1861 se la denominó Secretaría de Guerra y de Marina.*

63. *A partir de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 se la ratificó como Secretaría de Guerra y de Marina. Pero según*

EXPEDIENTE: TEE-JIN-03/2017
y acumulados

TEE-JIN-43/2017 y TEE-JIN-45/2017.

Decreto publicado el 1 de noviembre de 1937 cambia su denominación a Secretaría de la Defensa Nacional y por Decreto del 30 de diciembre de 1939 se creó el departamento de Marina Nacional separando sus funciones de la Secretaría de la Defensa Nacional.

64. Ahora bien, hasta antes de la promulgación de la Ley del Servicio Militar Nacional en 1940, el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, cubrían sus vacantes y completaban sus efectivos por medio del enroframiento voluntario, mecanismo de reclutamiento que, hasta entonces, había sido suficiente para afrontar las necesidades de la Defensa Nacional; sin embargo, debido al contexto imperante de la Segunda Guerra Mundial, se impuso la necesidad de reorganizar los cuerpos de seguridad nacional, particularmente lo relativo al reclutamiento, optándose por el sistema de conscripción a efecto de contar con efectivos capaces de responder con éxito a las exigencias de la guerra.

65. Para solventar la situación se crearon leyes y se implementaron programas para adiestrar y alojar a soldados del Servicio Militar Obligatorio, entre ellas, el 19 de agosto de 1940, se promulgó la Ley y Reglamento del Servicio Militar, misma que fue puesta en vigor 2 años después, el 3 de agosto de 1942, por decreto del entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, General Manuel Ávila Camacho, iniciándose la materialización de este servicio con los jóvenes en edad militar, nacidos en el año de 1924 (clase 1924) quienes fueron encuadrados el 1º de enero de 1943.⁵

⁵ Información obtenida en la página de la Secretaría de la Defensa Nacional.
<http://www.sedena.gob.mx/index.php/servicio-militar-nacional>.

66. Durante seis años, de 1943 a 1948, el Servicio Militar Nacional se materializó acuartelado bajo banderas (como internos en los cuarteles militares). A partir del año de 1949 y durante 30 años, se llevó a cabo mediante sesiones dominicales de 5 horas de duración, iniciándose estas en el mes de enero para concluir en el segundo o tercer domingo de diciembre de cada año.

67. A partir del año de 1979, se dispuso que fuese impartido en las Unidades, Escuelas, Dependencias y Unidades del Servicio Militar Voluntario del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, únicamente al personal que estuviera en capacidad de adiestrarse, organización que prevaleció hasta el año de 1996.

68. En el año de 1997, se reorientó el cumplimiento del Servicio Militar Nacional, a efecto de que los conscriptos coadyuvarán con el desarrollo del país aplicando cinco Programas de Beneficio Social, a saber: educativo, deportivo, rescate del acervo cultural, marcha contra las adicciones y de labor social; estructura que prevaleció hasta el año 2005.

69. A partir del año 2006 únicamente se desarrolla el Programa de Adiestramiento Militar, desde entonces el personal excedente, después de haber cubierto las cuotas asignadas a los Centros de Adiestramiento, cumple en situación de disponibilidad (bola negra), todos bajo control de 46 Cuarteles Generales de Zona Militar.

EXPEDIENTE: TEE-JIN-03/2017
y acumulados

TEE-JIN-43/2017 y TEE-JIN-45/2017.

70. Así, el personal que obtuvo bola blanca o azul (encuadrados), cumplirá con sus obligaciones militares encuadrado en una Unidad Militar o Sector Naval, durante los días sábados del periodo de febrero a diciembre del año de que se trate de las 8 a las 13 horas, ampliándose este programa de adiestramiento para mujeres voluntarias que asisten a las instalaciones militares⁶. Durante su servicio se les impartirá instrucción relativa a los siguientes aspectos: legislación militar, plan DN-III-E, derecho internacional humanitario, derechos humanos, ética militar y civismo, conocimiento del armamento, medidas de seguridad con el armamento, defensa personal, educación física, sanidad militar y ecología, entre otros.

71. Otro aspecto importante a destacar es que de acuerdo al artículo 4 de la Ley del Servicio Militar, la edad militar abarca desde los 18 hasta los 45 años.

72. Asimismo, de la interpretación conjunta de los artículos 4, 5, 11, 25 y 26 de la misma ley, se obtiene que, por regla general, el servicio militar nacional debe prestarse a los 18 años, sin embargo, por excepción, este puede ser anticipado para los mayores de 16 años que deseen salir del país en la época en que reglamentariamente les correspondería prestar servicios o que por razón de sus estudios, les sea menester hacerlo así; igualmente existe, también por excepción, la posibilidad de que esta obligación puede ser aplazada a estudiantes, residentes en el extranjero, procesados o compurgados, o quienes sean sostén de una familia.

⁶ Información obtenida en la página de la Secretaría de la Defensa Nacional.
<http://www.sedena.gob.mx/index.php/servicio-militar-nacional>.

De la misma forma analizó el marco legal de la institución del Servicio Militar de la siguiente manera:

73. Habiendo expuesto los lineamientos generales de la institución del "servicio militar nacional" procede ahora analizar de manera sistemática si el marco legal que la rige efectivamente hace una diferencia en la obligatoriedad de prestar dicho servicio entre varones y mujeres, por lo cual, a continuación se hará referencia a dicho marco normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ART. 5.- ...En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

ART. 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

... II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar.

III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior

ART. 73.- El congreso tiene facultad:

... XIV. Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio.

XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la forman, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

ART. 76.- Son facultades exclusivas del senado:
... IV. Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados, fijando la fuerza necesaria.

ART. 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

... VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

ART. 29.- A la Secretaría de la Defensa Nacional, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Organizar, administrar y preparar al Ejército y la Fuerza Aérea;

II.- Organizar y preparar el servicio militar nacional;

III.- Organizar las reservas del Ejército y de la Fuerza Aérea e impartirles la instrucción técnica militar correspondiente;

... V.- Manejar el activo del Ejército y la Fuerza Aérea, de la Guardia Nacional al Servicio de la Federación y los contingentes armados que no constituyan la guardia nacional de los Estados;

... XIII.- Dirigir la educación profesional de los miembros del Ejército y de la Fuerza Aérea, y coordinar, en su caso, la instrucción militar de la población civil;

Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos

ART. 1o.- El Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, son instituciones armadas permanentes que tienen las misiones generales siguientes:

I. Defender la integridad, la independencia y la soberanía de la nación;

II. Garantizar la seguridad interior;

III. Auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas;

- IV. Realizar acciones cívicas y obras sociales que tiendan al progreso del país; y
- V. En caso de desastre prestar ayuda para el mantenimiento del orden, auxilio de las personas y sus bienes y la reconstrucción de las zonas afectadas.

ART. 7.- Los mexicanos que integran el Servicio Militar Nacional, durante su permanencia en el activo de las Fuerzas Armadas, quedarán sujetos a las Leyes, Reglamentos y disposiciones militares.

ART. 180.- La primera reserva se integra con:

... III. Las Clases y Oficiales procedentes del Servicio Militar Nacional, quienes permanecerán en esta reserva hasta los 33 y 36 años de edad, respectivamente.

IV. Los Soldados de conscripción que hayan cumplido con el Servicio Militar Obligatorio, quienes permanecerán en esta reserva hasta los 30 años de edad;

V. Todos los demás mexicanos que cumplan 19 años, quienes permanecerán en esta reserva hasta los 30 años de edad;

ART. 181.- La segunda reserva se integra con el personal que haya cumplido su tiempo en la primera reserva y que se encuentre físicamente apto para el servicio de las armas, debiendo permanecer en ésta:

I. Los Cabos y Soldados del Servicio Militar Voluntario hasta los 45 años de edad;

II. Las Clases y los Oficiales procedentes del Servicio Militar Nacional hasta los 45 y 50 años de edad, respectivamente; y

III. Los Soldados de conscripción cumplidos y los demás mexicanos a que se refiere la fracción V del Artículo anterior hasta los 40 años de edad.

Ley del Servicio Militar

ART. 1.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara obligatorio y de orden público el servicio de las armas para todos los mexicanos por nacimiento o naturalización, quienes lo prestarán en el Ejército o en la Armada, como soldados, clases u oficiales, de acuerdo con sus capacidades y aptitudes. En caso de guerra internacional, el Servicio Militar también será obligatorio para los extranjeros, nacionales de los países cobeligerantes de México, que residan en la República.

EXPEDIENTE: TEE-JIN-03/2017
y acumulados

TEE-JIN-43/2017 y TEE-JIN-45/2017.

A los extranjeros que deban prestar servicios militares en México, se les aplicarán, como si fueran mexicanos, todas las disposiciones de esta Ley y de sus Reglamentos; exceptuando lo estipulado o lo que pueda estipularse al respecto, en acuerdos o convenios internacionales.

ART. 5.- El servicio de las armas se prestará:
Por un año en el Ejército activo, quienes tengan 18 años de edad.

Hasta los 30 años, en la 1a. Reserva.

Hasta los 40 años, en la 2a. Reserva.

Hasta los 45 años, en la Guardia Nacional.

Las clases y oficiales servirán en la 1a. Reserva hasta los 33 y 36 años respectivamente y hasta los 45 y 50 en la 2a. Reserva.

ART. 11.- Todos los mexicanos de edad militar de acuerdo con el artículo 5o. tienen la obligación de inscribirse en las Juntas Municipales o en nuestros consulados en el extranjero, en las fechas que designe la Secretaría de la Defensa Nacional.

ART. 19.- Los patrones, sindicatos, uniones, comisariados ejidales, padres, tutores y además toda persona moral o física de quienes dependan económicamente individuos con obligaciones militares, deberán exigirles que cumplan con éstas y, en su defecto, inscribirlos y presentarlos ante las Juntas Municipales de Reclutamiento.

ART. 20.- Los funcionarios y empleados de la Federación, de los Estados y de los Municipios, deberán verificar que todos los mexicanos que ante ellos comparezcan para la tramitación de los asuntos de su competencia, hayan cumplido con las obligaciones que les impone esta Ley. En caso de que no puedan acreditarlo, deberán consignarlos a las autoridades correspondientes.

Reglamento de la Ley del Servicio Militar

ART. 1.- El cumplimiento servicio militar constituye un timbre de honor para todos los mexicano aptos, quienes están obligados a salvaguardar la soberanía nacional, las instituciones, la Patria y sus intereses. Tratar de eludirlo por cualquier medio implica una falta de sentido de la responsabilidad que deben tener

como mexicanos y un motivo de indignidad ante los más elementales deberes que tienen contraídos con la Nación.

ART. 2.- En la República es obligatorio y de orden público el servicio militar para todos los mexicanos, quienes lo prestarán en el Ejército o en la Armada Nacionales como soldados, clases u oficiales, de acuerdo con capacidades, aptitudes y necesidades del servicio.

ART. 3.- Los mexicanos no exceptuados del servicio tienen obligación de prestarlo personalmente, sin que exista en ningún caso y por ningún motivo la posibilidad de excluirse mediante pago, reemplazo o sustitución.

Como se puede advertir, la institución denominada Servicio Militar, tiene su origen en los hechos acontecidos durante la Segunda Guerra Mundial, que motivó al Presidente de la Republica, considerar necesario que todos los ciudadanos de la República se enlistaran en el Servicio Militar, con el objetivo de conformar y preparar reservas que estuvieran aptos para un eventual llamado a defender la Patria o coadyuvar con los aliados en esa Guerra.

Posteriormente como se puede apreciar, dicha institución con el devenir de los años, al ser el país un estado de paz y de concordia, y al culminar los conflictos bélicos iniciados en la Segunda Guerra Mundial, el objetivo del Servicio Militar, fue evolucionando, el cual conforme al artículo 1 del Reglamento del Servicio Militar⁷, concede un timbre de honor, a quien culmina con dicho servicio social.

-El Servicio Militar en la Constitución-

De conformidad con el artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es obligación de los ciudadanos de la República: [...]

⁷ ARTÍCULO 1º.- El cumplimiento servicio militar constituye un timbre de honor para todos los mexicano aptos, quienes están obligados a salvaguardar la soberanía nacional, las instituciones, la Patria y sus intereses

EXPEDIENTE: TEE-JIN-03/2017
y acumulados

TEE-JIN-43/2017 y TEE-JIN-45/2017.

II. Alistarse en la Guardia Nacional; [...]

De la misma manera en su artículo 38 establece que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley; [...]

Luego, el artículo 34 señala que son derechos del ciudadano: [...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; [...]

De una interpretación literal del artículo 38 de la Constitución, queda claro que la suspensión de los derechos contenidos en el artículo 36 entre otros de votar y ser votado por incumplir con el servicio militar, **debe resultar de una condena**, al faltar la obligación de cumplir con el servicio militar, condena que sólo de conformidad con el artículo 21 de la Constitución puede ser decretada por la autoridad judicial, tal y como más adelante se comprobará.

QUINTO. Síntesis de agravios.

Del análisis integral del escrito de impugnación, se advierte que el partido político actor **pretende** que este Tribunal Electoral suspenda los derechos políticos del ciudadano Antonio Echevarría García, y que de acontecer lo anterior se declare su inelegibilidad y por consiguiente la nulidad de la elección, **basando su causa de pedir**, en el hecho de que el candidato Antonio Echeverría García, según su dicho no cuenta con la cartilla militar o por contar con ella y no tener las visas o resellos que su cartilla debe tener, al que -aduce el político actor -se encuentra obligado de

conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes de la materia.

En efecto, del mismo escrito de impugnación se puede apreciar la pretensión del actor, tal y como a continuación se transcribe lo conducente:

Desde el momento en que el C. Antonio Echevarría García dejó de cumplir con sus obligaciones militares constitucionales, legales y reglamentarias, sus derechos se encontraban suspendidos, lo único que hace falta es que éste Tribunal así lo declare, lo cual además traería como consecuencia su inelegibilidad y por consiguiente la nulidad de la elección pues dicha elegibilidad está prevista en el Artículo 14 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit mismo Artículo que remite a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit en su artículo 92 fracción III.

De la misma forma, su pretensión también se advierte de los puntos petitorios del escrito de impugnación, los cuales en lo conducente se reproducen:

*Se le dé trámite correspondiente al presente asunto, y en su momento sé decrete la Nulidad de la Elección de Gobernador por la inelegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de votos en las elecciones locales ordinarias del año 2017, **previa suspensión de sus derechos político-electorales y como ciudadano.** (lo resaltado es nuestro)*

SEXTO.- Estudio de fondo.

Los agravios se estudiarán en forma conjunta pues conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION"** tal situación no le genera agravio alguno.

EXPEDIENTE: TEE-JIN-03/2017
y acumulados

TEE-JIN-43/2017 y TEE-JIN-45/2017.

Los agravios vertido por el actor, en esencia **resultan inoperantes**, por que este Tribunal Electoral se encuentra impedido jurídicamente para atender a la pretensión del actor respecto a declarar la suspensión de las prerrogativas o derechos del ciudadano **Antonio Echevarría García** a que alude el artículo **35** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸.

Lo anterior es así, puesto que la suspensión de derechos o prerrogativas que se señalan en el artículo antes aludido, sólo puede ser declarada por el Poder Judicial, tal y como lo dispone el párrafo tercero del **artículo 21 de nuestra Carta Magna**, el cual para una mejor comprensión se reproduce en lo que al caso interesa:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. **La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.** (lo resaltado es nuestro)

Luego entonces, si la premisa del actor es que el ciudadano Antonio Echevarría García, no ha cumplido debidamente con el Servicio Militar, obligación que se desprende de la fracción II del artículo 36 de la Constitución General⁹, y para ello solicita que

⁸ Artículo 35. Son derechos del ciudadano: I. Votar en las elecciones populares; II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; [...]

⁹ Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República: I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes. La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que

este Tribunal de conformidad con el artículo 38 fracción I¹⁰, declare la suspensión de los derechos contenidos en el artículo 35, entre otros el derecho a ser votado, ello no puede ser atendido, pues como ya se explicó, la sanción antes anunciada, es exclusiva del Poder Judicial; entonces, resulta claro que tampoco es posible declarar inelegible al candidato Antonio Echevarría García por las causas señaladas por el partido político actor, pues no existe sentencia ejecutoriada que suspenda los derechos políticos del ciudadano por esos motivos, y se insiste este Tribunal se encuentra impedido jurídicamente para declarar la suspensión de los derechos invocados por las causas señaladas.

Aunado a lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 796/2011, resaltó las consecuencias jurídicas del incumplimiento de realizar el servicio militar nacional, las cuales según la Primera Sala, pueden ser jurídicas penales y, en algunos casos, administrativas *que redundaran en detrimento de diversos derechos humanos*, sin embargo del estudio que realiza del Servicio Militar, en ningún momento señala que la consecuencia del incumplimiento de realizar el servicio militar, sea la pérdida del derecho de ser votado, o de cualquiera de los derechos contenidos en el artículo 35 de nuestra Carta Magna.

En efecto, la Primera Sala determinó respecto a la consecuencia jurídica del incumplimiento de realizar el servicio militar de la manera siguiente:

V.- Consecuencias jurídicas del incumplimiento de realizar el servicio militar nacional

establezca la ley, II. Alistarse en la Guardia Nacional; III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley; IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

¹⁰ Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley; [...]

97. Siendo esto así y en virtud de las constantes reformas que han sufrido diversos ordenamientos jurídicos nacionales donde se hacía referencia a la liberación de la cartilla militar como requisito para realizar distintos trámites, resulta ahora necesario comprobar si, en la actualidad, la decisión de un varón en el sentido de no prestar el servicio militar nacional le conlleva alguna consecuencia jurídica en su perjuicio.
98. En primer término conviene señalar que si bien antes del año 2002 se exigía la liberación de la cartilla militar como requisito para que los varones mayores de 18 años pudieran tramitar su pasaporte, con lo cual se restringía el derecho humano de libre tránsito; lo cierto es que el 9 de enero de ese año se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nuevo Reglamento de Pasaportes que elimina este requisito, por lo que, en la actualidad la falta de tramitación de dicho documento ya no es un obstáculo para obtener el pasaporte.
99. Por otra parte, según se advierte de la normativa nacional, existen diversos instrumentos jurídicos que consideran la cartilla militar como uno de los documentos con los cuales la persona puede identificarse, entre ellos destacan:
- Ley que crea el fideicomiso que administrara el fondo de apoyo social para ex trabajadores migratorios mexicanos (artículo 6)
 - Acuerdo 1-257: 28/07/2011 de la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores, por el que se aprueban los medios de identificación para obtener la credencial para votar (artículo Segundo).
 - Lineamientos del programa de servicio social del TEPJF (Artículos 12 y 34).
 - Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la administración pública federal en la recepción, procesamiento, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a datos personales que formulen los particulares, con exclusión de las solicitudes de corrección de dichos datos (Artículo Segundo).
 - Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la administración pública federal, en la

recepción, procesamiento, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de corrección de datos (Artículo Quinto).

- Reglamento de autotransporte federal y servicios auxiliares (Artículo 7).
- Reglamento de la Ley agraria en materia de certificación de derechos ejidales y titulación de solares (Artículo 53).
- Reglamento de la Ley de Nacionalidad (Artículos 12, 18, 19 y 38).
- Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación (Artículos 73 y 105).
- Reglamento de la Ley General de Población (artículo 60).
- Reglamento de pasaportes y del documento de identidad y viaje (artículo 14).
- Reglamento de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales de la Cámara de Diputados (Artículos 70 y 84).
- Reglamento para la expedición de tarjetas de identidad a miembros del Ejército (Artículo 22).

100. Así mismo en otros instrumentos jurídicos se considera a la cartilla militar como un documento que debe constar en los registros administrativos del personal, tales como:

- Reglamento de reclutamiento de personal para el Ejército y Fuerza Aérea mexicanos (Artículos 23 y 24)
- Estatuto del Servicio Civil de Carrera de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (artículo 53)
- Acuerdo general número 28/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal sobre documentos e información que deben contener los expedientes de personal, adscritos a los órganos jurisdiccionales y administrativos del PJP, con excepción de la SCJN y Tribunal Electoral (Artículo 1°).

101. Finalmente, existen instrumentos jurídicos que consideran la liberación de la cartilla militar como un requisito indispensable para laborar en determinadas instituciones públicas o para prestar ciertos servicios, así se pueden mencionar:

- Estatuto Laboral del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (artículo 26).

EXPEDIENTE: TEE-JIN-03/2017
y acumulados

TEE-JIN-43/2017 y TEE-JIN-45/2017.

- Ley de Seguridad Privada para el Distrito Federal (artículos 14, 17 y 18)
- Reglamento de reclutamiento de personal para el Ejército y Fuerza Aérea mexicanos (Artículo 17)
- Reglamento para la formación y capacitación de los tripulantes de la Marina Mercante y para la expedición de títulos, certificados, libretas de mar y de identidad marítima (Artículos 32, 54, 57 y 71).
- Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (Artículo 25).
- Instructivo para regular la portación de armas de fuego por los particulares autorizados (artículos 25, 28 y 30).

102. De la narrativa anterior se advierte que, en la actualidad, el hecho de que un varón no tramite la liberación de su cartilla militar sí puede acarrearle determinadas consecuencias jurídicas, particularmente la posible restricción de su derecho humano al trabajo, debido a la imposibilidad de laborar para algunas instituciones públicas como la Comisión Nacional de Derechos Humanos o el Poder Judicial Federal, o de prestar ciertos servicios como el de seguridad privada.

103. Sumado a lo anterior, destaca el contenido de los artículos 50 y 51 de la Ley del Servicio Militar, los cuales se transcriben a continuación:

ARTÍCULO 50.- Todo acto por el cual se pretenda eludir la inscripción de algún individuo de edad militar, ya sea que provenga de él mismo o de tercera persona, será consignado a los tribunales del orden federal y el responsable castigado con la pena de un mes a un año de prisión.

(ARTÍCULO 51.- Se consignará a los mismos tribunales y tendrán la misma pena que la expresada en el artículo anterior:

I.- Los jóvenes de edad militar que sin causa justificada se abstengan de comparecer ante las Juntas u Oficinas de Reclutamiento respectivas;

II.- Los que fraudulentamente se hagan exceptuar por las Juntas u Oficinas de Reclutamiento respectivas, sin

perjuicio de las penas que por falsedad les correspondan;

III.- Los miembros de las Juntas u Oficinas de Reclutamiento que por medios ilícitos ayuden a uno o varios jóvenes de edad militar a librarse de la inscripción, del sorteo, o a conseguir una excepción injustificada.

104. Según el contenido de los artículos transcritos, los individuos en edad militar que, sin causa justificada, se abstengan de realizar su servicio militar se harán acreedores a una pena de un mes a un año de prisión; luego entonces, resulta evidente que la omisión de cumplir con la obligación de prestar el servicio militar nacional conlleva consecuencias jurídicas del orden penal.

105. Con base en lo hasta aquí expuesto, esta Primera Sala concluye que, según lo previsto en el orden jurídico nacional, todo mexicano se encuentra obligado a prestar el servicio militar nacional, mandato que si no es cumplido acarreará para el individuo consecuencias jurídicas penales y, en algunos casos, administrativas que redundarán en detrimento de diversos derechos humanos.

De lo anteriormente expuesto, es posible advertir, que si bien es cierto como lo determinó la Primera Sala, el incumplimiento del servicio militar, tiene como consecuencias jurídicas, administrativas y hasta penales, también es cierto que respecto del candidato Antonio Echevarría García, no existe evidencia ni siquiera presuntiva que ha incumplido con el Servicio Militar, y que por ese hecho exista sentencia ejecutoriada que haya declarado la suspensión de sus derechos políticos, ni el partido político actor ofreció probanza alguna para comprobar su dicho, a pesar de que al ser un presupuesto de inelegibilidad negativo le correspondía la carga de la prueba, situación que como ya se aclaró esta autoridad se encuentra impedida para declarar esa situación.

A lo anterior es orientadora la tesis de rubro **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.** Consultable en las

EXPEDIENTE: TEE-JIN-03/2017

y acumulados

TEE-JIN-43/2017 y TEE-JIN-45/2017.

páginas 527 y 528 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Por otra parte, tenemos que el artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone lo requisitos para ser Gobernador o Gobernadora que consisten en:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos, nativo del Estado o con vecindad efectiva en él, no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II. Tener 30 años cumplidos el día de la elección.

III. No ser Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Síndico, Regidor, Secretario, Tesorero o Director de alguna Dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Local o Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o Titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; consejeros y magistrados electorales del Estado; el titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público al menos 90 días antes del día de la elección. En el caso de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal, así como consejeros y magistrados electorales del Estado señalados anteriormente, el término de su separación se computará un año antes de la elección.

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser Ministro de algún culto religioso.

V. No estar suspendido en sus derechos políticos; y

VI. No haber figurado directa ni indirectamente en alguna sedición, cuartelazo, motín o asonada.

Por último tenemos que el Reglamento de la Ley del Servicio militar en lo que interesa dispone:

Artículo 216. Los magistrados, jueces, notarios y demás autoridades, funcionarios y empleados de la Federación, de los Estados y Municipios, sin perjuicio del trámite regular de los asuntos que por su competencia ventilen, deberán exigir a los interesados la exhibición de

su Cartilla de Identificación y verificar por ella si están al corriente de sus obligaciones militares.

Artículo 217. Si la persona que comparezca en representación de otra está en edad militar además de exhibir la Cartilla de Identificación expedida a su favor deberá declarar bajo protesta de decir verdad si su representado tiene o no la que le corresponde y si ha cumplido con sus obligaciones militares.

Artículo 218. En el caso de que no se presente la Cartilla o que con ella no se compruebe el cumplimiento de las obligaciones militares ante la autoridad, funcionario o empleado, éste hará la consignación por escrito a las autoridades correspondientes.

Artículo 219. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores por parte de las autoridades, funcionarios y empleados se sancionará administrativamente con una multa de diez a cien pesos y en su caso arresto hasta por quince días.

Como se aprecia de los numerales antes transcritos que tenemos que la constitución local exige a quienes aspiran a ocupar un cargo público diversos requisitos dentro de los cuales no se observa que se deba acreditar ante la autoridad electoral el haber cumplido con el servicio militar.

Por su parte el Reglamento de la Ley del Servicio Militar, obliga a las autoridades administrativas a exigir a los ciudadanos que ante ellas realicen algún trámite que exhiban su cartilla militar o acrediten haber cumplido con dicho servicio y en caso de que la autoridad sea omisiva se le impondrá una sanción.

Luego entonces, tenemos que si el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, es el organismo público dotado de autonomía y patrimonio propio, con el fin de encargarse de la organización de las elecciones locales de Gobernador del Estado, Diputados y miembros de los Ayuntamientos.

Por tanto dicho ente público debe contribuir al desarrollo de la vida democrática del estado, preservar el fortalecimiento del régimen de los partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizado en el ámbito de su

EXPEDIENTE: TEE-JIN-03/2017
y acumulados

TEE-JIN-43/2017 y TEE-JIN-45/2017.

competencia, la celebración periódica de las elecciones locales para renovar a los integrantes de los tres poderes del Estado.

Para lo anterior el artículo 83 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que el Consejo Local Electoral en el ámbito de sus atribuciones, es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y por ello es el que suscribe los acuerdos como el que sentencia se encuentra en controversia.

Motivo por el cual, al revisar dichas facultades y obligaciones del Consejo Local Electoral del Instituto Electoral de Nayarit y observando los requisitos que deben cumplir los candidatos a Gobernador del Estado, es que encontramos quienes aquí resolvemos, que no le asiste la razón al inconforme, puesto que no es requisito para ocupar dicho cargo que el ciudadano Antonio Echevarría García, en su carácter de candidato a Gobernador por la Alianza "Juntos por Ti" integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, De la Revolución Democrática, Del Trabajo y De la Revolución Socialista, que exhiba la cartilla o acredite haber cumplido con el Servicio Militar Nacional, pues basta con que cumpla con lo previsto en las diversas fracciones del artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit. Por lo anterior, el Consejo Local Electoral debe vigilar que cada ciudadano que busque ocupar un cargo de elección cumpla con los requisitos a que se hace mención, y si bien no lo exime de la obligación de solicitar la cartilla militar a los que busquen ocupar un cargo público, lo cierto es que dicha omisión es responsabilidad de la autoridad administrativa que será sancionada por la autoridad correspondiente lo que impide a este Tribunal pronunciarse al respecto puesto que como se apunta no es indispensable dicho documento para ocupar un cargo de elección popular máxime que la misma emana de una legislación secundaria como lo es el Reglamento de la Ley del Servicio Militar y cuyo objeto es que los ciudadanos cumplan con su servicio

militar, más el cumplir o no con el mismo, no veta a los mexicanos el derecho de votar y ser votado o que sea inelegible para ocupar un cargo público como en el caso acontece.

De la misma forma, y suponiendo sin conceder, que este Tribunal sea competente para suspender los derechos políticos de los ciudadanos; por disposición expresa del artículo 38 del Reglamento de la Ley del Servicio Militar, el Candidato Antonio Echevarría García se encuentra exceptuado de prestar el Servicio Militar Nacional. En efecto, el artículo antes invocado en lo que al caso acontece señala lo siguiente:

ARTÍCULO 38.- *Los mexicanos de edad militar quedarán exceptuados del servicio militar mientras se encuentren en la circunstancias señaladas a continuación: I. Que sean altos funcionarios de la Federación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de la República; II. Que pertenezcan a las Policías de la Federación, de los Estados o Municipios, a las Guardias Forestales o a los Resguardos Fronterizos y Marítimos; III. Que ejerzan el culto religioso como ministros cuando estén legalmente autorizados para tal profesión; IV. Que sean candidatos a puesto de elección popular de la Federación, Estados o Municipios, desde el momento en que se registre su candidatura hasta que se haga la declaratoria correspondiente.*

Tal y como se puede apreciar, el candidato Antonio Echevarría García, se encuentra exceptuado de prestar el Servicio Militar, al encontrarse en el supuesto contenido en la fracción IV del Reglamento antes señalado, lo anterior se justifica en el hecho de que no pueden ser sustraídos de sus campañas para prestar el servicio militar nacional, sin que ello transgreda su derecho político a ser votado en condiciones de igualdad.

A lo anterior es orientadora por las razones contenidas en ellas la tesis 1ª.CXLVI/2012 sustentada por la Primera Sala de la

EXPEDIENTE: TEE-JIN-03/2017
y acumulados

TEE-JIN-43/2017 y TEE-JIN-45/2017.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Tomo 1, página 502 de la Decima Época de rubro y texto siguiente:

SERVICIO MILITAR NACIONAL. LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RESPECTIVA TIENEN UNA FINALIDAD CONSTITUCIONAL, EN TANTO QUE ATIENDEN AL INTERÉS GENERAL Y AL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS. La Ley del Servicio Militar señala que las causas de excepción total o parcial para el servicio de las armas deberán reglamentarse en función de que los excluidos posean impedimentos físicos, morales o sociales, lo cual los torne en elementos no útiles para lograr una movilización eficaz; en este sentido, de su exposición de motivos se advierte que el servicio militar es obligatorio para que aquellos habitantes que resulten útiles estén disponibles en caso de que se requiera realizar una movilización eficaz de cuantos contingentes reclame la patria para enfrentarse a cualquier peligro. De lo anterior deriva que dicha finalidad no se alcanza con determinados grupos de mexicanos que se ubiquen en los supuestos de exclusión, pues no son útiles para lograr la movilización descrita por actualizarse en ellos impedimentos de carácter físico, moral o social. En este orden de ideas, las razones que justifican como excepción a los altos servidores públicos y a los miembros de los cuerpos policiacos, están enfocadas al interés público, pues tanto unos como los otros deben cumplir con las funciones y trabajos propios del cargo con diligencia y probidad, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, transparencia, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, lo cual implica que si a la par del cargo como servidores públicos estuvieran obligados a

prestar el servicio militar, esto pudiera distraerlos de sus altas funciones, con lo que se estaría faltando a su deber si éstas no las realizan con el máximo cuidado. Mientras que las excepciones relativas a los ministros de culto y a los candidatos a puestos de elección popular, si bien también tienen esa finalidad, lo cierto es que están justificadas en el respeto y garantía de los derechos humanos de aquellos que se colocan en dichas hipótesis, ya que de no establecerse tales excepciones serían irremediablemente violados por el Estado. Ahora bien, en el caso de los ministros de culto, otra razón subyacente es el respeto del derecho humano a la libertad de conciencia y de religión contenido en el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se materializa a través de la "objeción de conciencia", que se reconoce conjuntamente en los artículos 12 y 6.3, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mientras que en el caso de los candidatos a puestos de elección popular, su excepción se justifica en el hecho de que no pueden ser distraídos de sus campañas para prestar el servicio militar nacional, sin que ello transgreda su derecho político a ser votado en condiciones de igualdad. Consecuentemente, en tanto que las excepciones atienden a impedimentos de orden social, éstas son objetivamente constitucionales.

Por último, respecto a los agravios del impugnante en el sentido de que pese a las solicitudes que realizó a la autoridad administrativa para que requirieran al ciudadano Antonio Echevarría García para verificar el cumplimiento o no de las obligaciones militares, y que al efecto la autoridad nunca atendió a lo solicitado; tales motivos de inconformidad, resultan inoperantes, toda vez que es un hecho público y notorio que ya fueron materia de estudio por esta autoridad a través del recurso de apelación

EXPEDIENTE: TEE-JIN-03/2017
y acumulados

TEE-JIN-43/2017 y TEE-JIN-45/2017.

TEE-AP-22/2017, punto jurisdiccional el cual adquirió firmeza, y por lo tanto alcanzó categoría de cosa juzgada. A lo anterior resulta orientadora la Jurisprudencia I.4º.A.J/58, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en le Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, página 1919, febrero de 2018 de la Novena Época de rubro siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, y al resultar inoperantes los agravios expuestos por el Partido Político Actor, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el juicio respecto al Partido Revolucionario Institucional, por las consideraciones expresadas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma el Acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit mediante el cual aprobó el **RECUENTO TOTAL DE VOTOS RECIBIDOS EN LA MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE NAYARIT**, aprobado en sesión pública en fecha doce de junio del presente año.

TERCERO. Se declaran inoperantes los agravios expresados por el inconforme, en los términos del último considerando de esta resolución.

CUARTO. Se confirma la declaración de validez de la elección de Gobernador y los resultados consignados en las actas de cómputo estatal.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; José Luís Brahms Gómez; **ponente**, Irina Graciela

Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

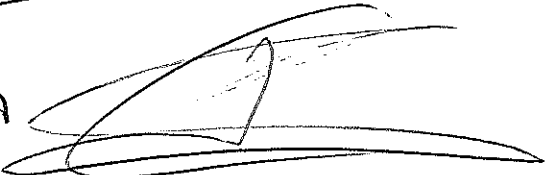
Magistrado Presidente


Gabriel Gradilla Ortega.

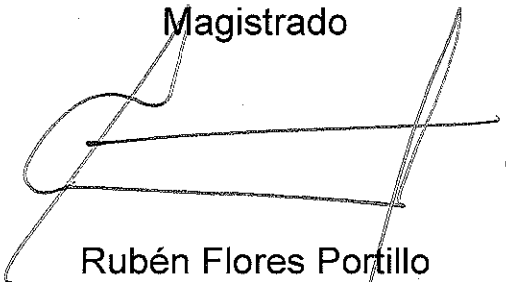
Magistrado


José Luis Brahms Gómez

Magistrada


Irina Graciela Cervantes
Bravo

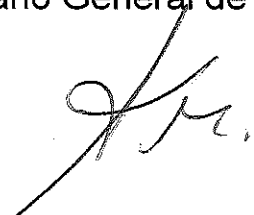
Magistrado


Rubén Flores Portillo

Magistrado


Edmundo Ramírez
Rodríguez

Secretario General de Acuerdos


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez